

INADMISIÓN

N.R.P.
RADICADO: 680014003003-2021-00500-00
PROCESO: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 01 de Octubre de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE la presente demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION propuesta por CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación sea subsanada so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta lo reglado en los numerales 2°, del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá indicar el domicilio de cada una de las partes procesales y sus representantes legales.
2. Siguiendo lo normado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá proceder a realizar el juramento estimatorio conforme los parámetros establecidos en el artículo 206 ibídem.
3. Teniendo en cuenta los documentos aportados con el escrito demandatorio, no se advierte título con plazo expirado, conforme lo establece el numeral 3ª del artículo 1658 del C.C., sino una posible terminación unilateral de un contrato; por lo cual, se requiere a la parte demandante.
4. Contrario a lo argüido por la parte demandante, este Estrado advierte la ausencia del requerimiento del que trata el numeral 2a del artículo 1658 del C.C., teniendo en cuenta que los documentos aportados ostentan una presunta oferta realizada a uno solo de los acreedores aquí demandados, oferta que no lograron probar su entrega y notificación al mismo.

Así mismo, este Juzgador advierte que no se realizó la presunta oferta a la aquí demandada y presunta acreedora LUZ DARY FRANCO CAMACHO. Lo anterior, pese a que la normativa y jurisprudencia al respecto es clara frente al cumplimiento del aludido requisito.

De esta manera, se requiere a la parte actora, en aras de que aporte la correspondiente oferta, que cumpla con los requisitos del artículo 1658 del C.C. y concordantes, y se alleguen las pruebas correspondientes de su notificación y traslados a los demandados dentro de las presentes diligencias.

5. Siguiendo lo reglado en el artículo 1658 del C.C., se advierte que la parte actora omitió allegar el memorial del que trata el numeral 5a de la normativa en cita, es decir, aquél que debe estar dirigido al Juzgado, así como tampoco logró probar su correspondiente traslado a cada uno de los demandados, conforme lo dispuesto en el numeral 6ª del 1658 del C.C.

Corolario a lo expuesto anteriormente, no se advierte ni oferta, ni negativa por parte de la demandada dentro de las presentes diligencias, por lo cual se requiere a la parte actora, en aras de que aporte los documentos propios de la naturaleza del presente proceso. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el documento aportado que se pretende ser tenido como “oferta”, ni siquiera establece de forma cierta la forma en que se ejecutaría el pago en lugar debido, conforme lo dispuesto en el numeral 4ª del artículo 1658 del C.C.

6. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, posterior a realizar consulta en el SIRNA, se pudo percatar que la togada no tiene registrado correo electrónico alguno.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

7. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a

su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.

8. En atención a lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar la dirección física y electrónica de su representante legal, para efectos de notificación judicial.

9. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados dentro de las presentes diligencias, de forma paralela a la interposición de la presente acción.

10. Teniendo en cuenta que son diversas las causales de inadmisión, se requiere que se allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

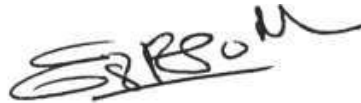
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARA**.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a648473150079e53e9c79523ccd9f78a67feef79fde7f7da4d96258a6d26560

Documento generado en 01/10/2021 01:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>